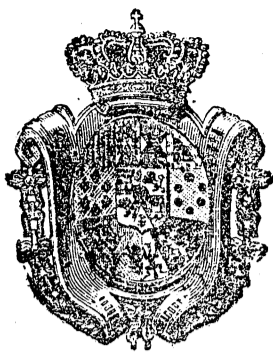


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el siguiente Real decreto:

En uso de la prerrogativa que me concede el artículo 26 de la Constitución de la monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en restablecer en todas sus partes mi Real decreto de 5 de Abril de 1846 sobre operaciones de Bolsa, quedando derogado el de 30 de Setiembre de 1847 y cualquiera otra disposicion en contrario.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar los siguientes

ESTATUTOS

DEL BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

TITULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Art. 1.º El Banco español de San Fernando, creado en Madrid por mi Real decreto de 25 de Febrero de 1847, está constituido con el capital de 400 millones de reales en efectivo, representados por 200,000 acciones de á 2000 rs. cada una.

Art. 2.º Habiendo aportado 100 millones de reales cada uno de los antiguos Bancos de San Fernando y de Isabel II, los 200 millones restantes hasta completar los 400 los irán entregando los accionistas á medida que las operaciones lo exijan, y en la proporcion que los reclame su junta gubernativa con mi Real aprobacion.

Art. 3.º Las acciones del Banco serán trasmisibles con las formalidades que se fijarán en el reglamento, salvo el caso de embargo judicial ó de otro cualquiera impedimento legal.

Art. 4.º La responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco se reducirá al importe efectivo de las respectivas acciones.

Art. 5.º En los fondos puestos en el Banco por cuenta corriente no se podrá hacer por tribunal ni autoridad alguna pesquisa ni investigacion, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Tampoco estarán sujetos á represalias, en caso de guerra con sus respectivas Potencias, los fondos pertenecientes á particulares extranjeros que existan en el Banco.

Art. 6.º La duracion del Banco será de 25 años, si no se acuerda su prorogacion en la forma competente.

Art. 7.º Si antes de cumplirse los 25 años de la duracion del Banco se hubiese reducido á la mitad su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad.

TITULO II.

DE LOS BILLETES DE CREDITO DEL BANCO.

Art. 8.º El Banco estará exclusivamente autorizado en Madrid para emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en su caja por una cantidad igual á la de su capital efectivo.

Para emitir una cantidad mayor será necesaria mi Real autorizacion.

Art. 9.º El Banco deberá tener constantemente en caja y en metálico una tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos, á fin de que en todo tiempo haya con los demas valores una garantia efectiva y superior á la referida suma de los billetes en circulacion.

Art. 10.º El importe de cada billete no podrá exceder de 10,000 rs. ni bajar de 500.

Me reservo sin embargo autorizar la emision de billetes de á 200 rs. hasta la cantidad que tenga á bien fijar cuando lo considere de utilidad pública.

Art. 11.º La falsificacion de los billetes del Banco, y la expencion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados será castigada con la pena que prescriban las leyes.

Art. 12.º Aunque el Banco tiene su domicilio en Madrid, podrá establecer con mi Real aprobacion cajas subalternas en los puntos en que se crean convenientes, y con las condiciones que el Gobierno tenga á bien señalar, oido el Consejo Real.

Art. 13.º En dichos puntos podrán circular los billetes del Banco pagaderos en las cajas allí establecidas, si no existe en ellos otro Banco de emision competentemente autorizado.

Art. 14.º El Banco puede tener comisionados en los puntos del reino y del extranjero que estime convenientes.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 15.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con mi Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, con corporaciones y con particulares, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

No podrá negociar en efectos públicos.

Art. 16.º El premio, las condiciones y garantías de estas operaciones las fijará en cada caso y periódicamente la junta gubernativa del Banco con sujecion á lo que prevengan los reglamentos del mismo.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 17.º El Banco será gobernado y administrado Por la junta general de accionistas.
Por una junta de gobierno.
Por un director y un subdirector.
Por un comisario regio, presidente del Banco.

De la junta general de accionistas.

Art. 18.º Tiene derecho á asistir á la junta general todo accionista que, segun los registros del Banco, sea propietario de ochenta acciones por lo menos, inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta, siempre que no esten embargadas ó hipotecadas en el mismo establecimiento.

Este derecho no se podrá delegar en ninguna forma. A las mugeres y los menores se permitirá concurrir por medio de sus representantes legítimos, y cuando las primeras no los tengan, por medio de un apoderado especial.

Art. 19.º El Banco no reconoce mas que á un solo dueño de cada accion, que lo será el inscrito en ella por el establecimiento.

Art. 20.º La junta general tendrá una sola reunion ordinaria dentro de los quince primeros dias del mes de Marzo.

Celebrará ademas con mi Real aprobacion las sesiones extraordinarias que convengan.

Art. 21.º La junta general tiene derecho á examinar todas las operaciones del Banco y sus resultados por los balances y por los libros del mismo; á hacer observaciones y á aprobar ó censurar por medio de la discusion y de proposiciones.

Tambien tiene derecho á examinar el presupuesto de gastos del Banco, que se le presentará precisamente con columnas comparativas de cada partida en el año que concluye y en el que comienza.

El modelo del presupuesto se establecerá en el reglamento interior.

De la junta de gobierno.

Art. 22.º La junta de gobierno se compondrá de diez y

ocho consiliarios, ademas del director y subdirector del Banco, que serán vocales natos de la misma junta.

Diez y seis de los consiliarios serán elegidos por la junta general de accionistas, y los dos restantes serán nombrados en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Para ser consiliario se requiere estar en libre posesion de cien acciones nominadas del Banco antes de verificarse el nombramiento ó eleccion.

Las acciones de los consiliarios se depositarán en la caja del Banco durante el encargo de los respectivos accionistas.

Art. 23.º Este cargo durará cuatro años: los que lo obtengan podrán ser reelegidos indefinidamente. La renovacion anual se verificará por cuartas partes.

Art. 24.º La junta gubernativa del Banco en sus reuniones semanales ordinarias y en las extraordinarias que estime conveniente celebrar, ó que convoque el presidente por sí ó á excitacion del director, tomará conocimiento de todos los negocios y operaciones de la semana precedente; dictará reglas y disposiciones para la que sigue, y en conformidad con lo que se establece en el art. 16 fijará el premio, condiciones y garantías de las operaciones que se han de hacer, su extension y preferencia, y finalmente acordará todo lo que conduzca al mayor acrecentamiento del crédito y prosperidad del establecimiento.

Art. 25.º Para cada junta general ordinaria formará una memoria que deberá imprimirse, y comprenderá la historia de las operaciones hechas por el establecimiento en el periodo de una á otra junta, expresando los resultados sacados del balance de los libros, y manifestando en su consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demas que juzgue conveniente.

Art. 26.º La junta de Gobierno podrá delegar en una ó mas comisiones, compuestas siempre de individuos de su propio seno, alguna ó algunas de sus atribuciones para el mas pronto despacho de los negocios.

Art. 27.º Los vocales de la junta gozarán de las obviaciones que señalará el reglamento.

Del director y el subdirector.

Art. 28.º El Director del Banco será nombrado en virtud de Real decreto, á propuesta en terna por la junta general de accionistas. Deberá poseer doscientas acciones, que depositará en la caja del establecimiento durante el desempeño de su encargo.

Art. 29.º A cargo del director se hallará la administracion de los negocios del Banco, y le corresponderá por lo mismo hacer todas las operaciones y contratos, y cuanto sea del interes del establecimiento, con sujecion á los estatutos y reglamentos, y á las instrucciones y acuerdos de la junta de Gobierno.

Art. 30.º El director gozará de la asignacion que determine el reglamento. Su cargo durará cuatro años.

Art. 31.º El director del Banco no podrá serlo de ninguna sociedad mercantil.

Art. 32.º Al tomar posesion de su destino, el director prestará juramento en manos del comisario regio del Banco de dirigir bien y fielmente los negocios del establecimiento, segun sus estatutos y reglamentos.

Art. 33.º El director es responsable al Banco de todas las operaciones que haga fuera de sus facultades, ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes.

Art. 34.º El subdirector será nombrado en virtud de Real orden á propuesta en terna de la junta de gobierno: ejercerá las atribuciones que el director le delegue: gozará del sueldo que el reglamento determine: deberá tener mientras desempeñe su encargo, que durará cuatro años, cien acciones en la caja del establecimiento, y reemplazará al director en casos de ausencia ó enfermedad.

Del comisario regio.

Art. 35.º El comisario regio del Banco será nombrado en virtud de Real decreto expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 36.º El comisario regio preside las juntas general y de Gobierno, pero sin voto; cuida de la estricta observancia de los estatutos y reglamentos del Banco; firma los billetes de crédito y las acciones; puede examinar todo lo que se versa en el Banco, hacer observaciones á la junta y elevar las consultas ó informes que estime convenientes á mi gobierno.

Art. 37.º El Banco abonará al comisario regio los honorarios que el reglamento determine.

Art. 38.º A falta por cualquiera causa del comisario regio, ejercerá interinamente sus atribuciones el primer nombrado de los dos vocales, que en virtud de Real nombramiento formen parte de la junta de Gobierno.

TITULO V.

DE LAS OFICINAS.

Art. 39.º Las oficinas del Banco serán: secretaria, teneduría de libros, caja y archivo.

Art. 40. El secretario, el tenedor de libros, el cajero y archivero, serán nombrados por la junta gubernativa, sometiéndolos sus nombramientos á la aprobacion del Gobierno. Los demas empleados del Banco los nombrará el director con aprobacion de la junta gubernativa que podrá separarlos libremente. Respecto del secretario, tenedor de libros, cajero y archivero, habrá de preceder la aprobacion del Gobierno, si bien podrá la junta suspenderlos cuando medie alguna causa grave.

TITULO VI.

DE LOS DIVIDENDOS Y FONDOS DE RESERVA.

Art. 41. De los beneficios líquidos que produzcan las operaciones del Banco, despues de cubiertos todos sus gastos, se destinarán desde luego 6 por 100 para el pago de los intereses del capital efectivo; y de los beneficios que queden despues de satisfecho este dividendo, se aplicará la mitad á los accionistas, y la otra mitad á la formacion de un fondo de reserva hasta que este se eleve á 8 por 100 del capital efectivo del Banco.

En llegando la reserva á este límite podrán repartirse íntegramente á los accionistas los beneficios de las operaciones.

Art. 42. En los primeros dias del mes de Julio de cada año se formará un balance general del Banco; y en vista de los beneficios obtenidos en el primer semestre, podrá la junta directiva acordar que se haga á los accionistas un dividendo á cuenta de la totalidad de las utilidades del año corriente.

Otro balance general se formará con referencia á la cuenta final de aquel año.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43. Ni en la junta general, ni en la gubernativa tendrá nadie mas que un solo voto, sea cualquiera el número de acciones que le pertenezca.

Art. 44. Las personas que hubieren hecho quiebra ó suspension de pagos, no podrán ser individuos de la junta de gobierno ni ejercer dicho cargo, á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion con buen concepto en la plaza.

Tampoco podrán serlo las que hubieren sufrido pena corporal, los menores de 25 años, ni los extrangeros, á menos que hayan obtenido carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 45. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan de la memoria que debe redactar la junta de gobierno, se publicarán en la Gaceta del Gobierno, sin perjuicio de publicar tambien su situacion en periodos mas cortos, segun lo determine el reglamento.

Desde luego remitirá el comisario regio al Gobierno semanalmente una nota expresiva del resultado de las operaciones y de la situacion del Banco en la respectiva semana anterior.

Art. 46. Para el régimen de las oficinas del Banco formará su junta de gobierno un reglamento interior, que podrá ser modificado cuando la experiencia lo aconseje.

Art. 47. Para hacer cualquiera alteracion en los estatutos del Banco, se deberá oír á la junta de gobierno. La resolucion que se adopte será siempre de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa consulta al Consejo Real.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Real orden.

Excmo. Sr: A consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 4 de Febrero último, comunicada á V. E. por este ministerio como resolucion á la consulta que elevó la junta de gobierno de ese establecimiento en 7 del mismo mes, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar los estatutos del Banco español de San Fernando que remito á V. E. en otra Real orden de esta propia fecha; mas como el corto número de dias que median desde hoy hasta el de la celebracion de la próxima junta general de accionistas, que debe tener lugar en 1.º de Abril inmediato, no permite redactar para entonces los reglamentos por que haya de regirse el establecimiento con aquella detencion y madurez que su importancia requiere, es la voluntad de S. M. que en dicha junta general se observen las reglas siguientes:

1.ª Atendiendo á que, en virtud de lo mandado en Reales órdenes de 24 de Marzo y 7 de Abril de 1847, la actual administracion del Banco se compone del director, subdirector, doce consiliarios, dos síndicos nombrados por la junta general, uno de nombramiento Real, y cuatro suplentes de consiliarios; y á que todos estos, excepto el subdirector, han sido nombrados por la junta general de accionistas de los Bancos de San Fernando ó Isabel II reunidos, á virtud de lo mandado en el Real decreto de 25 de Febrero de aquel año por mayoría absoluta de votos; los individuos que componen esta administracion, y reunan los requisitos que se exigen por los nuevos estatutos, se considerarán nombrados como si lo hubieren sido en virtud de lo dispuesto en los mismos.

2.ª El director que fue nombrado por S. M. en Real orden de 30 de Abril anterior de entre los tres individuos que la propuso la junta general; el subdirector que tambien fue nombrado por la de gobierno á propuesta del director, y el síndico de Real nombramiento que lo fue asimismo por otra Real orden del mismo dia, á tenor de lo dispuesto en el art. 49 de los antiguos estatutos, continuarán desempeñando sus respectivos cargos por el tiempo y en la forma

que se determina en los nuevos; pues en ellos se digna S. M. confirmarlos ahora; ordenando que se consideren como parte de los 20 individuos de que ha de componerse la junta de gobierno, y el síndico como una de las dos personas cuyo nombramiento se reserva S. M. por el art. 22.

3.ª La cuarta parte de los demas individuos de la actual administracion, incluidos los suplentes, y excluidas las tres personas que se mencionan en la regla precedente, se renovarán en la forma que expresa el art. 23 de los nuevos estatutos. La designacion de las personas que deban ser reemplazadas se verificará por suerte, y los designados por esta podrán ser reelegidos.

4.ª La eleccion se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, escribiendo los accionistas concurrentes una papeleta que contenga los nombres de otras tantas personas cuantas sean las que hayan de reemplazarse; esta papeleta la introducirá el comisario regio, presidente, á presencia del votante, en la caja de votaciones. Si no resultare eleccion en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los que hubiesen obtenido mas votos en el primero; y si ninguno de ellos reuniese la mayoría, se verificará el tercer escrutinio entre las dos personas que en el precedente hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de empate se tendrá por elegido al mayor en edad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. comisario regio del Banco español de San Fernando.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 49 de Marzo de 1848.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales, números 1.º y 2.º

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion segunda del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES, Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento.	De 12 á 20 años.	De 12 á 14 años.	De 15 á 17 años.	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento	De 7 á 12 años.	De 7 á 8 años.	De 9 á 10 años.	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial.	De 5 á 8 años.	De 5 á 4 años.	De 5 á 6 años.	De 7 á 8 años.
Suspension.	Dos años.	De 1 á 8 meses.	De 9 á 16 meses.	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento	De 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses.	De 4 años y 8 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 4 meses á 6 años.
Presidio, prision, Destierro.	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la autoridad.	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.	De 1 á 6 meses.	De 1 á 2 meses.	De 3 á 4 meses.	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.	De 1 á 15 dias.	De 1 á 5 dias.	De 6 á 10 dias.	De 11 á 15 dias.

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NUMERO 1.º

Grados.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 2.º

Grados.

- 1.º Reclusion perpetua.
- 2.º Reclusion temporal.
- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NUM. 3.º

Grados.

- 1.º Relegacion perpetua.
- 2.º Extrañamiento perpetuo.
- 3.º Relegacion temporal.
- 4.º Extrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Cauccion de conducta.

ESCALA NUM. 4.º

Grados.

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpetua para..... } Cargos..... { Derechos políticos.
- 2.º Inhabilitacion especial perpetua para..... } Cargo público. { Derechos políticos, profesion ú oficio.
- 3.º Inhabilitacion especial temporal para..... } Cargo público. { Derechos políticos, profesion ú oficio.
- 4.º Suspension de algun..... } Cargo público. { Derecho político, profesion ú oficio.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpetua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas afflictivas podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 83. En las penas divisibles todo el periodo de su duracion, en que pueden imponerse, se entiende distribuido entre partes iguales que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el minimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Art. 85. Lo dispuesto en el art. 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el art. 75.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delinquentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el código de procedimientos.

El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel: y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun lo estimare.

En cualquiera tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan, hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION II.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con opa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con opa amarilla y un birrete del mismo color; y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales, dentro de la Península ó islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpetua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena estan sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpetua, pero dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar, si fueren solteros y no tuviere medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos 40 leguas del en que se hubiese cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 5 leguas al menos y 15 á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil en audiencia pública del tribunal del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.º, título 2.º de este libro, comprende:

1.º La restitution.

2.º La reparacion del daño causado.

3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitution deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

Se hará la restitution, aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afecion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se

hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitution, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito no ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion reciproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.º El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.º El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.º El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.º El extrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpetua.

5.º El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.º Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena extinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.º Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio, y cumplidas estas condenas extinguirán la de confinamiento.

8.º El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.º El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.º El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 40 á 400 duros.

11.º El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.º El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la misma pena, ó la de muerte, será castigado con esta última.

Si cometiere delito á que la ley señale otra pena menor, cumplirá su primitiva condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.º Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo segundo de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.

3.º El sentenciado á reclusion perpetua que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.º En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia prefijó el tribunal, de conformidad con

las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años.

Las demas penas afflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado, durante el término de ella, no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de corrección.

Se recuerda al público que la subasta para el suministro de los presidios tendrá lugar el día 24 del actual á las dos en punto de la tarde en la casa titulada de Correos, piso principal, bajo las condiciones aprobadas por S. M. que se insertaron en este periódico en 28 y 29 de Febrero, 4.º y 13 del que rige.

Madrid 22 de Marzo de 1848.—El director, Zarazaga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Debiendo proveerse en el ejército varias plazas de profesores médicos provisionales conforme á lo dispuesto en el art. 125 del reglamento del cuerpo, los civiles que teniendo el grado de doctor ó de licenciado en medicina y cirugía y las condiciones físicas que se exigen por el art. 48 del mismo reglamento deseen obtenerlas, presentarán desde luego á la direccion general de sanidad militar la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que acrediten las circunstancias expresadas, y de la relacion de sus méritos y servicios, dirigiéndolas por conducto de los jefes de sanidad militar de las capitánias generales ó distritos en que respectivamente residan. Los agraciados disfrutarán mientras sirvan el sueldo de 8000 rs. anuales, uso de uniforme y las consideraciones correspondientes á los segundos ayudantes de regimiento, siendo preferidos á todos los contrincantes para su colocacion en las vacantes que ocurran de plazas efectivas llevando dos años de buenos servicios, segun lo respectivamente dispuesto en los artículos 146 y 30 del expresado reglamento.

Madrid 20 de Marzo de 1848.—Manuel Codorniu. 1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Maravillas.—En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia en esta corte, se cita, llama y emplaza por término de tercero día, que será contado desde el siguiente al de su publicacion, á D. Pedro Montes, residente en esta corte, para que dentro de dicho término comparezca en el expresado juzgado y escribanía del número de D. Fermín Gutierrez y Gomara, que la tiene plazuela del Biombo, núm. 2, cuarto bajo, con el objeto de hacerle cierto requerimiento en autos seguidos á instancia de Doña Vicenta Bara sobre pago de maravedís.

Madrid 18 de Marzo de 1848.—Fermín Gutierrez Gomara.

D. Antonio Mira Percebal, auditor honorario de marina y juez de primera instancia del cuartel de San Juan de esta capital &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las dos capellanías que Doña Sancha Valera instituyó y fundó en la iglesia de Santa María la Mayor de esta ciudad y capilla del Dean de Cartagena, para que en el término de 30 días, á contar desde este anuncio, se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo en este juzgado; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar: pues en auto de este día así lo he acordado á petición del procurador D. Juan José de Vila en nombre de Doña Gertrudis Vinadel.

Murcia 19 de Febrero de 1848.—Antonio Mira Percebal.—Por mandado de S. S., José Santiago Acuña.

D. Juan Montero de Espinosa, juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido, que de ser así y hallarme en actual uso de mi jurisdiccion, el escribano que refrenda da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de que consta la capellanía fundada en la parroquia de Santa María de esta villa por Gaspar Ruiz de Vivar y Ana Moreno, su muger, para que en el improrogable término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en este mi juzgado por sí ó mediante procurador habilitado en forma á deducir el que les asista; apercibidos de que pasado dicho término les para el perjuicio á que haya lugar, pues que así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en la repetida villa de Daimiel á 28 de Enero de 1848.—Juan Montero de Espinosa.—Por mandado de su merced, Francisco Contreras y Coca.

D. Antonio Leon y Romero, juez de primera instancia de esta villa de Torrox y su partido &c.

Por virtud del presente hago saber como en este mi juz-

gado, y por la escribanía del infrascrito, se siguen autos principiados á instancia del presbítero D. José Gaona para la adjudicacion de los bienes de la capellanía servidora de misas en esta iglesia parroquial, fundada por Doña María García de la Coba, de la que es actual capellan D. Francisco de Paula Lopez, presbítero, todos de este domicilio, como de libre disposicion, en los cuales por mi providencia de 12 del corriente mes he mandado entre otras cosas citar y emplazar por el término de 30 días á cuantas personas se crean con derecho para obtener los bienes de aquella fundacion, para que lo usen en este dicho juzgado dentro del citado término, bajo apercibimiento de que pasado, cerrado el concurso, se sustanciarán los autos con los presentes, parando á los demas entero perjuicio.

Dado en la villa de Torrox á 44 de Febrero de 1848.—Antonio Leon.—Por mandado de dicho señor, Miguel Espinosa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Diego Bahamonde, magistrado honorario de la audiencia de Valencia y juez segundo de primera instancia de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías que en el monasterio de Madre de Dios de esta ciudad fundó Pedro Jalon, para que en el término de 30 días, se presenten á deducirlo en este juzgado; bajo apercibimiento de que no verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Sevilla á 21 de Febrero de 1848.—Juan Fernandez Santacruz.

El licenciado D. Antonio María Crooke, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, precisos y perentorios, que habrán de contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía que en la parroquia de San Miguel de esta ciudad instituyó Diego Bernal, la cual ha quedado vacante por muerte del presbítero D. Pedro Guerrero y Espino, para que dentro del citado término comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que les asista á continuacion del ramo separado del de administracion de los mismos, que pende en mi juzgado y escribanía á cargo del infrascrito; apercibidas que de no realizarlo procederé en él como gradúe de justicia, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera 22 de Febrero de 1848.—Antonio María Crooke.—Por disposicion de dicho señor, Manuel García de Acuña.

El licenciado D. Antonio María Crooke, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días precisos y perentorios, que han de contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en la insigne iglesia colegial de esta ciudad por Gerónima Ortigosa, la cual se halla vacante por muerte del presbítero D. Pedro Guerrero y Espino, para que dentro del citado término parezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que les asista á continuacion del ramo separado del de administracion de los mismos bienes, formado sobre dicho particular, que pende en este juzgado y escribanía á cargo del infrascrito, apercibidas que de no realizarlo procederé en el mismo como gradúe de justicia, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 22 de Febrero de 1848.—Antonio María Crooke.—Por disposicion de dicho señor, Manuel García de Acuña.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Palma 12 de Marzo.

Aunque los sucesos de Francia han llamado la atencion, y han afectado los ánimos en varios sentidos, continúa reinando en esta provincia la mas perfecta tranquilidad, sin riesgo de que se altere en lo sucesivo. Las buenas inclinaciones y los sentimientos de adhesion al trono constitucional estan demasiado arraigados entre estos isleños para temer ninguna clase de trastornos.

El carnaval estuvo muy animado, mucho mas que el del año anterior, en razon á las abundantes lluvias de estos meses que aseguran una cosecha regular, y al buen estado de salud que se disfruta y que tan comprometido se vió á principios y hasta mediados de 1847 por la epidemia de las viruelas.

Acaba de establecerse en esta capital una nueva sociedad con el título de Liceo Mallorquin. Su objeto y organizacion son análogos á los del Liceo de la corte, contando ya un número muy considerable de individuos de ambos sexos.

En el Casino Palmesano se preparan conciertos para la actual cuaresma. El primero tendrá lugar el sábado próximo.

Dias pasados salió de este puerto el bergantin de guerra español Jason, con direccion, segun dicen, á Mahon.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 22 de Marzo de 1848.

Se abre á las dos y 24 minutos, hallándose un gran número de señores Senadores, y muy concurridas las tribunas públicas. Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

El Senado queda enterado de una comunicacion pasada por el Gobierno al Presidente de este cuerpo con fecha 20 del presente para que el 22 del mismo lo reuniera.

Se vota segun reglamento el proyecto de ley sobre provision de prebendas eclesiásticas, resultando votarse por 71 bolas blancas contra 24 negras, siendo el total de Sros. Senadores votantes 95.

Jura y toma asiento, ingresando en la cuarta seccion, el Sr. Vitoria de Lecea.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra para hacer una comunicacion.

El Sr. duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros, sube á la tribuna, y lee el decreto de suspension de las sesiones de las Cortes.

En virtud de esta lectura, el Sr. Presidente anuncia que las sesiones de las Cortes quedan suspensas.

Eran las tres menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesion del día 22 de Marzo de 1848.

Se abre á las dos y media.

Leida el acta de la anterior, es aprobada.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra, y ocupando la tribuna lee el siguiente decreto:

En uso de la prerogativa que me concede el art. 45 de la Constitucion de la monarquía, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Se suspenden las sesiones de las Cortes de 1848. Está rubricado de la Real mano.—El duque de Valencia.

El Sr. PRESIDENTE: En virtud del Real decreto que acaba de leerse quedan suspendidas las sesiones.

Se levanta la de este día.

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del día 22 de Marzo á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 21 al contado: 21 ⁵/₈ á 30 d. f. ó vol.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 45. Paris 5 din.

Alicante, 4 b.	Málaga, 2 b.
Barcelona á ps. f., 3 din. b.	Santander, 4 ¹ / ₂ din. b.
Bilbao, 4 ¹ / ₂ b.	Santiago, par.
Cádiz, 2 ⁵ / ₄ din. b.	Sevilla, 2 b.
Coruña, 1 b.	Valencia, 4 ⁵ / ₄ din. b.
Granada, 1 din. b.	Zaragoza, 1 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

BANCO DE CADIZ.

NOTA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1848.

El Banco de Cádiz ha colocado en dicho mes la suma de reales vellon 42.473,398 25 maravedís, de la manera siguiente:

En descuentos de letras y pagarés... rs. vn.	6.409,112.. 4
En id. con pignoracion de la deuda del Estado, frutos y efectos, y otros valores...	5.248,433
En letras negociables sobre varias plazas del reino, importantes rs. vn. 523,892 26 mrs., cuyo resultado aparecerá en su día.....	315,853.. 24

Suma invertida... rs. vn. 42.173,398.. 25

La utilidad obtenida por descuentos de letras y pagarés asciende á..... rs. vn.	447,165.. 16
La dicha id. id. con pignoraciones.....	37,444.. 7

Suma de utilidades... 484,609.. 23

De cuya cantidad, deduciendo por asignacion al Sr. comisario regio, sueldos de empleados, gastos de oficinas y salarios de sirvientes.....	45,786.. 24
--	-------------

Resulta una utilidad líquida de rs. vn. 438,823.. 2

Cádiz Febrero 29 de 1848.—Director, Pedro Martínez.—Subdirector interino, José de Abarzuza.

UNION HISPANO-FILIPINA.

Se recuerda á los accionistas de esta compañía que el domingo 26 del corriente se celebra junta general en cumplimiento de la ley de 28 de Enero último. En las oficinas de la sociedad, Carrera de San Gerónimo, núm. 17, se expiden hasta dicho día papeletas de entrada, con expresion de los votos correspondientes segun el número de acciones.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Un hidalgo aragonés, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—Bolerás jaleadas.—Por no escribir las señas, comedia en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—El dos de Mayo, prólogo en un acto.—Sinfonia.—El sitio de Zaragoza, drama en tres actos.—Rondalla aragonesa.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Se pondrá en escena la funcion siguiente:—Sinfonia.—Treinta dias despues, segunda parte de El corazon de un bandido, drama nuevo en un acto y en verso.—Los dos compadres, pieza en un acto.—El tango americano.

CIRCO. A las ocho de la noche.—El diablo á cuatro, baile en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.